



ISSN 2215-6917

Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Julio 2025



RESOLUCIONES



CÍRCULARES



VARIOS

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	4
AGRARIO	4
Propiedad agraria indígena: Análisis sobre los derechos de mujer indígena menor de edad despojada de inmueble por parte de persona no indígena.	4
CIVIL	5
Ejecución de sentencia de tránsito: Carga de la prueba para ejecutar una condenatoria a pagar daños y perjuicios en abstracto.	5
Proceso sumario de desahucio: Definición de mera tolerancia y análisis desde el punto de vista del tiempo en que se presenta.	6
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	7
Procedimiento administrativo tributario: Improcedencia de combinar métodos de valuación de inventarios para registrar la información contable con fines tributarios.	7
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Improcedencia de suspender un derecho subjetivo mediante una medida cautelar.	8
FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS	9
Proceso de pensión alimentaria: Diferentes formas de ejecutar un apremio de acuerdo al Código Procesal de Familia. Finalidad de la medida de carácter excepcional del apremio diurno o nocturno.....	9
Proceso de pensión alimentaria: Análisis sobre la forma de aplicar la imputación de pagos en temas de pensión alimentaria.	9
INSPECCIÓN JUDICIAL	10
Conflicto de intereses: Servidora que remite copia de un expediente judicial que no tenía a su cargo al correo electrónico de su esposo quien luego representa a un amigo de ambos	10
LABORAL	11
Despido justificado: Uso de teléfono celular durante las horas laborales constituye falta grave	11
NOTARIAL	12
Proceso disciplinario notarial: Juzgador puede reservar para una etapa posterior del proceso, los términos en que acepta o no la homologación del acuerdo conciliatorio.....	12
PENAL	13
Alevosía: Inexistencia de legítima defensa y alevosía en caso de homicidio basado en una enemistad manifiesta y previa entre las partes	13
Proceso penal juvenil: Inexistencia de un procedimiento de trámite complejo para la materia Penal Juvenil.	14

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES INTERNACIONALES	15
CIRCULARES	17
AYÚDENOS A MEJORAR	19



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente. Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

Propiedad agraria indígena: Análisis sobre los derechos de mujer indígena menor de edad despojada de inmueble por parte de persona no indígena.

<p>Tribunal Agrario Resolución N° 00312 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 08 de Abril del 2025 a las 08:37</p> <p>Expediente: 21-000004-1555-AG</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1289368</p>	<p>“XIII.[...] toda la finca comienza a estar fuera de uso y comienzan a deteriorarse los inmuebles, momento en el cual el demandado toma posesión de la finca y llega incluso hasta a amenazar a [Nombre 001] que aún en ese momento era una persona menor de edad. [...] Dadas las características de este caso, es importante destacar que se han generado recomendaciones para los derechos de la mujer indígena, de forma tal que el 26 de octubre de 2022 el Comité de la CEDAW, desarrolla la Recomendación general No. 39, específicamente dirigido a la protección de las mujeres y las niñas indígenas.”</p>
---	--



RESOLUCIONES

CIVIL

Ejecución de sentencia de tránsito: Carga de la prueba para ejecutar una condenatoria a pagar daños y perjuicios en abstracto.

**Tribunal Segundo de Apelación
Civil de San José**
Resolución No. 0614-2024

Fecha: 31 de Octubre del 2024 a
las 11:02

Expediente: 23-000460-0182-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1262583](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1262583)

“III. Cuando se ejecuta una condenatoria a pagar daños y perjuicios en abstracto, como sucede en este proceso, corresponde a la parte ejecutante la acreditación del detrimento causado como consecuencia del hecho generador de la condenatoria, lo cual significa que se debe probar cuáles fueron los daños efectivamente producidos por la colisión y, a su vez, establecer objetivamente el valor pecuniario de la indemnización respectiva, sea, el monto requerido en concepto de mano de obra y repuestos para la reparación, o bien su valor al momento del percance cuando se produjo una pérdida total, todo sin perjuicio del descuento de lo que eventualmente entes aseguradores pudieron haber cubierto, de haberse activado pólizas de responsabilidad civil para responder por lo sufrido. Además, si se solicita el pago de perjuicios, también debe acreditarse cuáles fueron los producidos y su monto (artículos 41.1, inciso 1, y 146 del Código Procesal Civil). [...]”



Proceso sumario de desahucio: Definición de mera tolerancia y análisis desde el punto de vista del tiempo en que se presenta.

Tribunal de Apelación Civil de la Zona Sur. Sede Pérez Zeledón. (Civil)

Resolución No. 0396-2024

Fecha: 26 de Noviembre del 2024 a las 02:41

Expediente: 23-000042-0920-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1263644>

“V. [...] SOBRE LA MERA TOLERANCIA: Esta es una figura excepcional que no se maneja dentro los mismos términos de un desahucio donde hay un contrato de por medio, lo que conocemos como una relación de arrendamiento, es un manejo o tratamiento jurídico diferente, porque para que se configure la causal de mera tolerancia requiere que la posesión en este caso que el demandado ha estado ejerciendo sobre el bien tenga un origen en una liberalidad de propietarios pura y simple, es decir, que no exista ninguna condición un convenio, una concesión o cualquier situación jurídica diferente de que como yo dueño del inmueble haya permitido nada más que la persona viva ahí. Como lo podemos ilustrar para hacerlo más sencillo; que el dueño de una propiedad le diga a una persona viva ahí a cambio de nada como un permiso como mera liberalidad de su parte como propietario para que esa persona se encuentre ahí. Naturalmente esa tolerancia puede finalizar en cualquier momento sin necesidad de previo aviso sin estar notificando nada, porque a como se da el acto por una mera liberalidad o voluntad también se puede eliminar por esa misma vía y en ese sentido, si existe una condición diferente a esa liberalidad ya no puede existir un desahucio por mera tolerancia porque ya por la causa que esa persona está en el inmueble es diferente a la voluntad pura y simple de que alguien se lo prestó. Ese planteamiento lo podemos encontrar con respaldo jurisprudencial hay un voto del Tribunal Primero Civil de San José 108-2011 de las 07:30 horas del 11 de febrero del 2011, estamos hablando del año 2011, nos vamos un poco más adelante para poder replicar si esta doctrina se ha mantenido dentro del tratamiento jurisprudencial y hay un voto el 1625 de las 8:56 horas del 12 de diciembre del 2019, emitido por el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela ya con la Reforma Procesal en vigencia “En el caso de la mera tolerancia, esta surge por un acto de liberalidad del propietario o poseedor quién permite al ocupante hacer uso del inmueble por una autorización que puede ser revocada en cualquier momento. Cualquier relación contractual, derecho real o situación jurídica que implique otro tipo de derecho para el ocupante no constituye mera tolerancia y por ende no configura la causal desahucio contenida en el artículo 449 del Código Civil”. La jurisprudencia ha sido uniforme si se quiere desde el punto de vista tiempo en indicar que la mera tolerancia es una situación muy específica y que responde solamente a la voluntad de prestar el inmueble, si hay algunas situaciones alrededor de esto que puede configurar una potencia de derecho o una situación jurídica diferente de la persona ocupante, naturalmente no podía existir mera tolerancia.”



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Procedimiento administrativo tributario: Improcedencia de combinar métodos de valuación de inventarios para registrar la información contable con fines tributarios.

**Tribunal Contencioso
Administrativo Sección II**
Resolución No. 1051- 2025

Fecha: 10 de Febrero del 2025
a las 12:31

Expediente: 22-001353-1027-
CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1280351>

“C.- [...] Por ello, además, también se desprende de lo actuado por las partes en la instancia administrativa, que corre el elemento predominante del control de la discrecionalidad técnica como manifestación y respuesta de la autodeclaración tributaria del contribuyente y lo dispuesto por la AT, esto es, entendiéndose que ante la existencia de múltiples métodos válidos para determinada actividad para registrar su información contable tributaria, esa actividad bajo la potestad de fiscalización puede ser replica, validada o fiscalizada por otro sujeto diferente al que aplicó inicialmente el método, expresión que le es propia a la AT como se ha indicado ut supra. La variación metodológica implica un ejercicio de demostración de cómo se conserva la data entre ambos, o cuáles son los elementos que se pierden o modifican entre uno y otro método. Así, salvo que la propia técnica lo permita, la mezcla de diferentes métodos resulta incompatible para la trazabilidad de datos y la validación de éstos como se ha indicado, puesto que se pierde el sentido técnico de la actividad como tal, y dislocaría la realidad económica y la realidad tributaria que pretende hacer valer y hacer prevalecer la actora. De lo anterior se colige que las técnicas de la continuidad como la uniformidad contable se deba complementar forzosamente, con el elemento temporal representado por la continuidad misma, dado que la actividad tributaria se amasa en bloques temporales representados, en el caso del impuesto de la renta, por la unidad anual que rige el tributo. Así, no sólo es necesario que la trazabilidad de datos sea consistente técnicamente, sino que tal consistencia exista durante todo el período fiscal, de ahí que actividades como la doble contabilidad o la mixtura técnica de actividad contable, resulten no permitidas para fines tributarios, aspecto que la actora tampoco ha logrado desacreditar que la AT incurriera en la antijuricidad de base en lo impugnado, ello en virtud de que acudiendo a los principios de uniformidad y continuidad permiten a la Administración Tributaria verificar que la información declarada por el contribuyente, en determinado período fiscal, es reflejo de su realidad económica y por ende tributaria de su actividad contable, la cual a su vez, debe ser reflejo de su actividad real, circunstancias que a través de la actividad de auditoría que representa el procedimiento de fiscalización tributaria instrumentada por medio del traslado de cargos N° DGCN-SF-PD-11-2016-07-041-03, que confirma la resolución determinativa N°DT10R-155-19 de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, así como lo resuelto en la resolución del TFA-319-P-2021 del Tribunal Fiscal Administrativo no se logró verificar el cumplimiento debido a esa carga contable utilizada para tal fin. La juricidad resolutoria instrumentalizada en la conducta impugnada se basa en los numerales 7 y 8 de la Ley del Impuesto sobre la renta y 11, 12, 58 y 59 de su reglamento que no permite utilizar más de un método contable [...]”.



Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Improcedencia de suspender un derecho subjetivo mediante una medida cautelar.

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección II Resolución N° 00153 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de abril del 2025 a las 10:30</p> <p>Expediente: 22-003355-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1288263</p>	<p>“La sentencia no posee documento de texto”</p> <p>Audio de la resolución:</p> <p><u>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1288263</u></p>
--	---



FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Proceso de pensión alimentaria: Diferentes formas de ejecutar un apremio de acuerdo al Código Procesal de Familia. Finalidad de la medida de carácter excepcional del apremio diurno o nocturno.

**Juzgado de Familia
Especializado en Apelaciones
de Pensiones Alimentarias**
Resolución N° 00383-2025

Fecha de la Resolución: 17 de febrero del 2025 a las 15:10

Expediente: 24-001562-0172-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1277019>

“V. SOBRE EL FONDO: [...] Entre los aspectos claros, es evidente que lo regulado es una modalidad de apremio diferente al “apremio clásico”, es decir, el que estuvo contemplado en el artículo 165 del Código de Familia y, en la Ley de Pensiones Alimentarias ya derogada. Incluso, la norma parece referirse al apremio diurno y nocturno como “medida especial”, y a la vez, el artículo 101 del Código Procesal de Familia, en el inciso o) y ahora en el p) -luego de la reforma introducida mediante Ley n°10588- se refiere al “apremio corporal en cualquiera de sus acepciones”. Todo esto no es intrascendente, pues implica que no estamos ante “nuevos apremios”, sino ante formas distintas de ejecutar el apremio corporal; formas diferentes a la ejecución del “apremio clásico”, de manera que, como apremios que son, su finalidad consiste en provocar el cumplimiento puntual y completo de la obligación alimentaria. En otras palabras, esas modalidades de apremios no tienen un fin distinto al “apremio clásico”. [...]”

Proceso de pensión alimentaria: Análisis sobre la forma de aplicar la imputación de pagos en temas de pensión alimentaria.

**Juzgado de Familia
Especializado en Apelaciones
de Pensiones Alimentarias**
Resolución N° 00439 - 2025

Fecha de la Resolución: 25 de Febrero del 2025 a las 16:29

Expediente: 24-000237-0440-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1283666>

“V. SOBRE EL FONDO: [...] Para mayor claridad, la imputación de pagos en temas de pensión alimentaria aplica así: a) Si no existe apremio corporal y, no consta voluntad expresa de la persona deudora alimentaria, los depósitos que ingresen al Sistema de Depósitos Judiciales se imputan a la cuota más antigua que sea adeudada. b) Si existe apremio corporal y, no consta voluntad expresa de la persona deudora alimentaria, los depósitos que ingresen se imputan a la cuota más antigua protegida por apremio corporal. c) Con o sin apremio de por medio, se respeta la voluntad de la persona deudora si consta en el expediente y, esa imputación fue hecha antes de que la primera instancia impute el pago.[...]”



INSPECCIÓN JUDICIAL

Conflicto de intereses: Servidora que remite copia de un expediente judicial que no tenía a su cargo al correo electrónico de su esposo quien luego representa a un amigo de ambos

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 01031 - 2025

Fecha de la Resolución: 28 de Marzo del 2025 a las 07:42

Expediente: 24-000919-0031-DI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1288406>

“IV. [...] existencia de una actuación irregular y reprochable de parte de la servidora [Nombre 001] quien de forma injustificada e irregular, remitió la copia de un expediente judicial que no tenía a su cargo, a la cuenta de correo electrónico de su esposo, esto fuera del horario laboral, desde su casa de habitación y sin que el destinatario fuera parte del proceso, aunado al hecho que tal actuación no estaba permitida por la jefatura del Juzgado Tercero de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José. La actuación de la encausada se estima, la colocó en un evidente conflicto de intereses, pues benefició a su esposo con la remisión de un sumario, en el cual al día siguiente se presentó como Apoderado Especial Judicial, lo anterior producto de la aceptación de realizar un favor a un amigo de la accionada, con quien su cónyuge mantiene una estrecha relación tanto amistosa como profesional. Así, la encausada de forma voluntaria vulneró las directrices contenidas en la Regulación para la Prevención, Identificación la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial, además del ordinal 45 del Reglamento del Gobierno, la Gestión y el uso de los servicios tecnológicos del Poder Judicial. Se considera entonces, la actuación de la denunciada constituye un grosero quebranto de las obligaciones que como integrante del conglomerado judicial estaba obligada a cumplir y observar en todo momento habida cuenta de la sujeción a un régimen especial de empleo público. [...]”



LABORAL

Despido justificado: Uso de teléfono celular durante las horas laborales constituye falta grave

Tribunal de Apelación de Trabajo de la Zona Atlántica (Sede Limón) Materia laboral
Resolución N° 00005 - 2025

Fecha de la Resolución: 13 de Enero del 2025 a las 08:11

Expediente: 23-000853-0929-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1273594>

“V. ANÁLISIS DE FONDO. [...] b) Segundo agravio. [...] El reproche no puede prosperar. Sobre el particular, en materia laboral no se exige que la falta grave imputable al trabajador -causal de despido-, provoque un perjuicio a la parte empleadora. Por lo contrario, basta con que se constate un incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Justamente, el artículo 81 del Código de Trabajo prevé un listado ejemplificativo -numerus apertus-, y el inciso l) cierra justamente con esa idea, al señalar que se considera causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo “Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato”. Sobre este aspecto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en voto N° 1035-2015 del 23 de setiembre de 2015, mantuvo en siguiente criterio reiterado: “Luego, no es cierto, como lo alega el recurrente, que para la conformación de una falta grave debe haberse causado perjuicio real al empleador, lo que no sucedió en el presente caso. Por el contrario, el criterio reiterado de este órgano jurisdiccional ha sido en el sentido de que basta un riesgo potencial para que aquella se configure, lo que sí sucedió en este asunto, según las declaraciones antes transcritas. Sobre el particular, en la sentencia 819, de las 10:15 horas del 24 de setiembre de 2008 se apuntó: “No es cierto que a los efectos de valorar la entidad de la falta solo pueda apreciarse un perjuicio real, como lo argumenta el recurrente. Ya esta Sala, en otras oportunidades, ha señalado que para que la falta se considere grave no necesariamente debe mediar un perjuicio real, sino que este puede ser eventual o potencial”. (En igual sentido pueden consultarse las sentencias números 2002-478, 2007-1000; 2008-190; 2008-819; 2009-1 y 2011-793)”. En el caso concreto, la falta imputada a la actora es el uso del teléfono celular durante las horas laborables. Importa aclarar que tal circunstancia había sido expresamente prohibida por la empleadora y la actora era conocedora de dicha prohibición. Además, aproximadamente dos meses antes al despido, ya había recibido una amonestación por idéntico motivo.[...]”



NOTARIAL

Proceso disciplinario notarial: Juzgador puede reservar para una etapa posterior del proceso, los términos en que acepta o no la homologación del acuerdo conciliatorio.

Tribunal Disciplinario Notarial
Resolución N° 00076 - 2025

Fecha de la Resolución: 26 de
Febrero del 2025 a las 16:11

Expediente: 21-000392-0627-NO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1282543>

“III.- [...] Las facultades del A quo están expresamente reguladas en el Código Procesal Civil que indica: “ARTÍCULO 5.- Potestades del tribunal. El tribunal tendrá las siguientes potestades: 2.Dirigir el proceso y velar por su pronta solución. 6.Procurar la búsqueda de la verdad dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. Las demás que establece la ley.” Por ello, el Juez puede, como lo ha hecho en este caso, a efecto de evitar adelantar criterio, en el ejercicio de las facultades que le otorga el Código Notarial, reservar para una etapa posterior del proceso, los términos en que acepta o no la homologación del acuerdo conciliatorio y las implicaciones del mismo en el régimen disciplinario del notario. Visto lo anterior, considera esta Cámara que los agravios deben de desestimarse, ya que a estas alturas del proceso, a efecto de evitar adelantar criterio, puede el A quo continuar la investigación y definir en el momento oportuno, las implicaciones de la homologación sobre el régimen disciplinario que tiene a su cargo. Y esto no implica que la conciliación no es tomada en cuenta, sino que la misma debe ser dimensionada de conformidad con la ley y el mérito del expediente.”



PENAL

Alevosía: Inexistencia de legítima defensa y alevosía en caso de homicidio basado en una enemistad manifiesta y previa entre las partes

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sección Segunda

Resolución N° 00173 - 2025

Fecha de la Resolución: 04 de Abril del 2025 a las 11:00

Expediente: 23-001336-0067-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1286421>

“II. [...] El ilícito bajo estudio acaeció en circunstancias no planeadas con antelación, teniendo como base una enemistad manifiesta y previa entre las partes, siendo que la gresca entre ellos se suscitó con solo mirarse ese día, tomando la iniciativa el imputado, quien ofendió al agraviado que manifestaba que no quería problemas y estaba dentro del vehículo del testigo [Nombre 012]. En ese sentido, José Antón Oneca ha asentado que: “Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido” (Derecho Penal, Madrid, Ediciones Akal S.A., 1986, página 385), así como debe tenerse claro que su fundamento es: “la mayor facilidad para realizar el delito y la menor posibilidad de defensa contra el mismo” (Anton Oneca. Op. cit., página 387); en el caso que nos ocupa, el agente desconocía si la víctima portaba o no algún arma al iniciar la pelea, razón por la que también se descarta la alevosía. De igual manera, Omar Breglia Arias, indica que existe alevosía: “Cuando se ejecuta el hecho a traición, sobre seguro, empleando astucia, engaño, ocultación, celada, perfidia, acecho; sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o inadvertida a la víctima, privando de posibilidades defensivas al asesinado; cuando se mata arteramente, con ventaja, sin peligro para el agresor...” (Código Penal, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, página 265). En el caso que nos ocupa, previo a que hubiera violencia física, hubo vis moral y ataques verbales, lo que puso sobre aviso a la víctima, de tal manera que el perjudicado estaba plenamente consciente de la situación de riesgo en que se encontraba, por lo que no existió alevosía. La clave es que la alevosía es el empleo procurado o aprovechado de circunstancias de hecho conforme a las cuales el agente asegura la realización del hecho sin peligro o riesgo para su persona ante la reacción que pueda provocar su ataque, en este caso el perjudicado tuvo una cierta capacidad de defensa y trató de evitar el resultado tomando una especie de leño en el lugar, razón adicional para descartar esta agravante.”



Proceso penal juvenil: Inexistencia de un procedimiento de trámite complejo para la materia Penal Juvenil.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Segundo Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00063 - 2025

Fecha de la Resolución: 07 de Abril del 2025 a las 09:30

Expediente: 24-000492-1103-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1288201>

“[...] Creemos por parte de la mayoría que aquí hay una violación al principio de legalidad, en el tanto no se establece en forma clara y concreta por parte de ninguna normativa que haya un procedimiento de trámite complejo para la materia Penal Juvenil y adoptarlo dentro de esta materia, en criterio de mayoría, más que proferir garantías, lo que hace es establecer una serie de parámetros que no tienen que ver con la materia Penal Juvenil, que no tienen que ver con la celeridad y con la especialización del mismo, que viene más bien a afectarles por lo siguiente: la misma resolución 199-2019 hace ver que si bien se puede adoptar el trámite complejo, hay aspectos que la materia penal juvenil no regula que se regulan en el trámite complejo y para ello cita el artículo 376 específicamente en el hecho de que textualmente, cuando se dice que la procedencia se da, si bien es cierto, habla de causas complejas a causa de multiplicidad de hechos u elevado número de imputados, que por allí en donde podría coincidir algo, hay elementos dentro de la normativa específica 376, 377 y 378 que no coinciden para nada en Penal Juvenil, ejemplo cuando refiere a las fases del proceso, ¿cuáles fases del proceso?, ¿cuál fase intermedia?, eso no existe acá; habla con en relación con la fase intermedia de los plazos de prescripción, de la reducción en relación con el 33 del código procesal penal, cosa que tampoco hay acá, y la misma resolución así lo establece, hace la analogía en relación con el abreviado, pero en nuestro criterio el procedimiento abreviado sí es algo que se viene a adoptar por parte de la misma Sala Constitucional, puesto que en este no es que se establece una normativa especializada en cuanto a ellos, sino más bien son normas que vienen a favorecer en el tanto, el joven acusado podría favorecerse entre comillas en relación con la sanción que se vaya a imponer. La misma resolución hace ver cuando habla de la detención provisional que podría de una u otra forma, violentar el 37 y 40 del Código de Niñez y Adolescencia, el 13 y 19 de las Reglas de Beijing, y otra normativa, específicamente de las Reglas de la Habana, cuando se dice que, por parte de la señora fiscal (aspecto que respetuosamente nosotros no coincidimos con ello), los plazos de detención provisional habiéndose establecido o estableciéndose por parte de un trámite complejo tendrían un límite de 9 meses, nosotros nos preguntamos, bueno, y cuál sería la diferenciación entre ese límite que se le pone y la aplicación que ya de por sí la Sala Constitucional sí ha avalado con la aplicación del 258 del procesal penal, siendo la prórroga instrumental de la detención una norma que se ha avalado constitucionalmente vía jurisprudencial mientras el trámite complejo no, entonces la gran diferenciación es que creemos la mayoría de ese Tribunal, respetando obviamente el criterio de don Erick, que prácticamente lo que estaríamos haciendo es legislando. [...]”



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Tutela. Radicación 15001-23-33-000-2024-00184-01

COLOMBIA
Supremo Tribunal de Justicia

Fecha de resolución: 04-07-2024

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Protección y asistencia a la familia, Trabajo y derechos laborales

Relevancia de la resolución: El Consejo de Estado de Colombia determinó que la mujer tiene la condición de sujeto especial de protección constitucional en razón al fuero de maternidad del que es titular, circunstancia por la que la acción de tutela resulta procedente para decidir de fondo la controversia. En este sentido, estudió los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha establecido para adoptar medidas de protección efectivas en casos donde intervengan empleadas con estabilidad laboral reforzada por embarazo o lactancia, a saber; (i) el vínculo laboral, (ii) la situación de gravidez o lactancia y (iii) el conocimiento del empleador sobre estas situaciones.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2025-03/COL108-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

Una mujer embarazada interpuso acción de tutela en la que pidió la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y estabilidad laboral reforzada en ocasión del trámite que se surte en el Juzgado donde labora para ocupar la vacante de asistente social, que ejerce en provisionalidad, con personas que integran la lista de elegibles en el marco del concurso de méritos convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura. El Tribunal Administrativo ordenó la protección de sus derechos, por lo tanto, la sentencia fue impugnada por la mujer, un candidato elegible y el Consejo Seccional.

Desarrollo de la sentencia.

La Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta del Consejo de Estado determinó que la mujer tiene la condición de sujeto especial de protección constitucional en razón al fuero de maternidad del que es titular, circunstancia por la que la acción de tutela resulta procedente para decidir de fondo la controversia. En este sentido, la Sala estudió los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha establecido para adoptar medidas de protección efectivas en casos donde intervengan empleadas con estabilidad laboral reforzada por embarazo o lactancia, a saber; (i) el vínculo laboral, (ii) la situación de gravidez o lactancia y (iii) el conocimiento del empleador sobre estas situaciones.



RESOLUCIONES

Asimismo, consideró relevante la Circular emitida por el Consejo Superior de la Judicatura que permite, dada la transitoriedad de la situación de estabilidad laboral reforzada que nace con el embarazo y la lactancia, se mantenga en el empleo al sujeto de especial protección constitucional hasta en tanto se supere esa situación para luego continuar con el procedimiento de designación del empleo en atención al concurso de méritos.

Al respecto la Sala consideró conveniente suspender el trámite de designación del cargo de asistente social hasta que se terminaran los seis meses de lactancia que incluyen el periodo de licencia de maternidad que le fue concedida a la accionante. Además, estimó que es el Juez titular del Juzgado en el que existe la vacante el encargado de designar a la persona que la ocupara en propiedad, por lo tanto, dicha autoridad es la encargada de suspender la provisión del cargo.

Resolutivos

El Consejo de Estado modificó la sentencia impugnada y ordenó al Juez suspender la designación del cargo de asistente social, hasta que se cumplan los 6 meses de protección reforzada y una vez concluido se reanude el trámite de nombramiento.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **Julio 2025**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
122-25	30 de Junio del 2025 Fecha de Publicación 24 de Julio de 2025	Competencias territoriales, Indígenas	Modificación de la competencia territorial de poblados indígenas de la zona de Alto Chirripó, Valle la Estrella que le corresponde atender a los despachos judiciales del cantón central de Limón.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13999
123-25	30 de Junio del 2025 Fecha de Publicación 15 de Julio de 2025	Embargos, Juzgados de Trabajo	Prórroga por el plazo de un año para que los embargos practicados por los Juzgado Laborales (artículo 572 de la reforma procesal laboral) con competencia territorial en San José, sean remitidos a los Juzgados Laborales de San José y no al Juzgado de Ejecución de la Materia de Trabajo.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13980
130-25	09 de Julio del 2025 Fecha de Publicación 16 de Julio de 2025	Sala Constitucional	Sala Constitucional, suspende como medida cautelar los procesos de información posesoria, y los procesos contenciosos cuya pretensión sea la inscripción de inmuebles dentro del REGAMA o las zonas exclusivas de este por la Ley 9223.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13985

<p>134-25</p>	<p>11 de Julio del 2025</p> <p>Fecha de Publicación: 16 de Julio 2025</p>	<p>Teletrabajo</p>	<p>Apertura de los Servicios de Salud para la atención del personal judicial bajo la modalidad de teletrabajo según su zona de residencia.</p>	<p></p> <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13996</p>
<p>141-25</p>	<p>21 de Julio del 2025</p>	<p>Reglamento de Protección de Datos del Poder Judicial</p>	<p>Modificación del artículo 22 del Reglamento de protección de datos del Poder Judicial.</p>	<p></p> <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14017</p>
<p>147-25</p>	<p>31 de Julio del 2025</p>	<p>Tribunales Civiles</p>	<p>Comunicación del cambio de competencia vigente a partir del 1 de agosto 2025 en materia civil, primera instancia</p>	<p></p> <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14020</p>



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.